



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 01 de Febrero de 2024**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00048-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.  
Radicado bajo el No. 2024-00048-00  
Folio No. 0048.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 01 de febrero de 2024.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**  
**Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**  
**Ejecutivo Singular.**  
**Radicado No. 2024-00048-00.**

La parte ejecutante **MIMI CECULIA PEREZ VEGA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de quien afirma ser Endosataria en procuración, presenta demanda Ejecutiva Singular, contra **EMMA ROSADO OSPINO**, mayor y vecina de esta ciudad, pretendiendo el pago de la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de Cambio No. 1011, con fecha de creación diecinueve (19) de diciembre de 2021, vencimiento diecinueve (19) de julio de 2022, mas los intereses desde el veintidós (22) de diciembre de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación demandada y gastos procesales.

Se acompañó como título de recaudo ejecutivo la letra de cambio No. 1011, por el guarismo de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**; observándose meridianamente que en el título objeto de recaudo aportado, aparece enunciado como Girado-Aceptante la señora **EMMA ROSADO OSPINO**, quien plasma su rúbrica como principal obligado, aquí ejecutada, plasmándose como beneficiaria **MIMI CECILIA PEREZ VEGA**, aquí ejecutante, pero, sin esfuerzo mental alguno se percata el Operador Judicial, que por ninguna parte aparece plasmada la firma o rubrica del girador.

Es preciso examinar con detenimiento que la letra de cambio deberá reunir los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del código de Comercio, además de los especiales de que habla el artículo 671 Ibídem. Enfatizase también que en las letras de cambio se exige la intervención de tres sujetos a saber: El girador, el girado y el beneficiario o tomador. Suele suceder que el girador pueda ser girado aceptante, éste último como se sabe, es el obligado principal. Empero a su vez el girador, puede ser también tomador – beneficiario, es decir, está dando una orden de pago no a un tercero, sino que pretende utilizar el título endosándolo como beneficiario que es, adoptando la calidad de tenedor, nunca la del girador, ya que en esta última lo que tiene son obligaciones en forma secundaria, si se tiene en cuenta que el girado - aceptante, es el principal obligado. Todo lo traído a colación con el sólo propósito de recordar, que las partes en una letra de cambio, adoptadas en forma unívoca o plural si se quiere llamar así, deben rubricar o firmar en el cuerpo del título valor, para que el tenedor sepa en contra de quien va dirigir la acción cambiaria, por un lado, y por el otro, se sabe son requisitos que dan génesis al título valor como tal. El artículo 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, en efecto el artículo 622 admite que una letra de cambio no esté completa en el momento de su creación, pero hay que distinguir que hay espacios que si son dejados en blanco no son suplidos por la misma Ley, hasta que la letra de cambio no esté completa, no reúne los requisitos como título valor.

Mírese que la letra de cambio adjunta al libelo no reúne los requisitos para poder ejercer la acción cambiaria de que habla el artículo 780 y siguientes del Estatuto Sustantivo Comercial, en armonía con lo consagrado en el artículo 422 del C.G del P., por carecer de la rúbrica del girador, por lo que no se librará orden de pago.

Por otro lado, por parte alguna se otea el endoso en procuración presuntamente conferido por la actora a la profesional del derecho que hoy la representa, por tal razón no se le reconocerá personería dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto se,



## RESUELVE

**PRIMERO:** No librar Auto de Mandamiento Ejecutivo al interior de la demanda ejecutiva singular presentada por **MIMI CECULIA PEREZ VEGA**, a través de quien aduce ser Endosataria en procuración, contra **EMMA ROSADO OSPINO**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No se le hace entrega de ella y sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada digitalmente.

Desanótense de los libros índices, Radicadores y plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a793996f738d13a33f126e9bedae4b17cb30273e526652569705f10a0792a4e**

Documento generado en 21/02/2024 08:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>